



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0496
RADICADO N° 2019-00346-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por los señores ALBA LUZ PEREA PALACIOS, KELIZ BLAIR PALACIOS PEREA, LUCITANIA PALACIOS PEREA, JHASON DE JESÚS PALACIOS PEREA, DIANA PATRICIA PALACIOS PEREA, IBLIZ MARCELA PALACIOS PEREA Y MANUEL EUSTAQUIO PALACIOS PALACIOS contra las sociedades CONSTRUCCIONES S. G. C. S. A. S., ACIERTO INMOBILIARIO S. A., y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, esta última vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, representadas legalmente las dos primeras por los señores Oscar Darío Graciano Álvarez y Juan Carlos González Jaramillo, o quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Allegado memorial por el apoderado judicial del demandante, adjuntada la captura de pantalla para demostrar el envío de la notificación del auto admisorio a la parte demandada y a la sociedad vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pero sin haberse enviado dicho correo de notificación en forma simultánea a esta agencia judicial, no es posible conocer el contenido del archivo remitido, por ende, imposible la verificación de la realización de la notificación en forma legal.

No obstante lo anotado, otorgado poder por el representante legal de la sociedad codemandada ACIERTO INMOBILIARIO S. A, mediante correo electrónico enviado a este juzgado, se tiene notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; por lo que, en la forma dispuesta en el citado mandato, se le reconoce personería para representarla a la sociedad DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S. A. S., representada legalmente por el señor Alejandro Duque Pérez, o por quien haga sus veces, acorde a los artículos 74 del C. G. del P. y 5º del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

De otro lado, se observa que fue allegado certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sociedad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, en el cual se otorga poder a la abogada titulada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 132.104 del C. S. de la J., arrimado a su vez sustitución a dicho poder, realizada por esta a la también abogada titulada Johana Andrea Hernández Gomez, con T.P. No. 297.062 del C. S. de la J., pero sin la posibilidad de notificar por conducta concluyente a dicha entidad, pues no es pertinente darle trámite a dicho memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cuando dispone que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones; por lo que, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como correo electrónico de la abogada BETANCUR URIBE info@easylegal.com.co, es desde allí desde donde debe realizar el envío de memoriales, pero se allegó desde asistentejuridico@easylegal.com.co. Se le advierte, a la referida abogada, que deberá al momento de subsanar la falencia señalada, allegar un certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S. A., actualizado, en el que se observe que a esta data es apoderada de dicha entidad.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice el trámite tendiente a la notificación de las sociedades CONSTRUCCIONES S. G. C. S. A. S. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, esta última vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, según lo dispuesto en los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el envío en forma simultánea a este despacho, del auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el memorial de cumplimiento de requisitos, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica registrada por estas para notificaciones judiciales, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Requerido igualmente, para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de dichas sociedades, y así poder verificar que la realización del trámite de notificación, se haya surtido al canal digital dispuesto por estas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S. A., representada legalmente por el señor Oscar Darío Graciano Álvarez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En los términos del mandato conferido por el representante legal de la codemandada ACIERTO INMOBILIARIO S. A., se le reconoce personería para representarla la sociedad DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S. A. S., representada legalmente por el señor Alejandro Duque Pérez, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, según se expuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para realizar el trámite de notificación a las sociedades CONSTRUCCIONES S. G. C. S. A. S. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al tenor de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, para allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de dichas sociedades.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 145 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

